

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remite el Concepto Técnico No. 664-2022, de fecha 2 de febrero de 2023 con ocasión de la medida preventiva impuesta mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 230893 de 28 de enero de 2023, contra la firma GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165, teléfono 3218545930.

III. HECHOS

El día 28 de enero de 2023, teniendo en cuenta el comunicado emitido por CORPOMOJANA, donde indican irregularidades en SUNL No 197110287076, se realizó visita en las instalaciones del GRUPO SANGAL S.A.S. ubicadas en Mamonal Carrera 56-165, y se procedió al decomiso de madera no autorizada por la citada Autoridad Ambiental.

El operativo se realizó por parte de personal adscrito a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento público Ambiental, EPA-Cartagena, con el fin de verificar el material forestal encontrado en el sitio y si el mismo contaba con las autorizaciones requeridas para su explotación. Una vez en el lugar del procedimiento, se solicitaron los documentos de legalidad de los productos forestales maderables encontrados en el sitio, sin que la persona encargada del lugar aportara los documentos requeridos, por lo que en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar una aprehensión preventiva.

Con base en la información referida y los hallazgos resultantes del operativo, se pudo evidenciar que el GRUPO SANGAL S.A.S, presuntamente estaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente, contemplada en el Decreto 1076 de 2005 y Decreto 1791 de 1996.

Con base en lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA - Cartagena, emite Concepto Técnico No. 12 del 2/02/2023, en el que establece, lo siguiente:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“4. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al comunicado emitido por la autoridad ambiental CORPOMOJANA donde manifiesta que los salvoconductos SUNL # 197110287076 y SUNL 197210300197, con el que se pretende removilizar madera de la especie Campano (Samanea samán), en primer grado de transformación, NO GOZA DE LEGALIDAD, lo cual lo invalida para amparar la madera relacionada en él. En consecuencia, el día sábado 28 de enero del 2023 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, inició operativo para ubicar este material forestal con el fin de impedir toda actividad comercial que se pretenda con este producto maderable, la diligencia se realizó en compañía de dos unidades de la policía ambiental, como resultado del mismo; se logró la aprehensión preventiva de 45m3 (235 piezas) aprox. madera de la especie Campano (Samanea saman) en primer grado de transformación en presentación de tablones.

La madera y los SUNL relacionados anteriormente estaban en poder de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S, quienes se encontraban haciendo trámites para la exportación de este producto, manifestando tener toda su documentación en orden y con todos los requisitos de ley, por tal motivo se procede a realizar la aprehensión preventiva del material, por la presunta infracción ambiental, poniendo en custodia y disposición del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, el material aprehendido se encuentra en el patio de logística R y L, ubicado en mamonal carrera 56 – 165, este fue inventariado, fotografiado y marcado de acuerdo al procedimiento.

Para constancia de los hechos en el momento del procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230893.

5. DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Descripción de los Especímenes Aprehendidos				
Especie		Tipo de producto	Presentación	Volumen (m3)
Nombre científico	Nombre común			
<i>Samanea saman</i>	Campano	Producto forestal maderable en primer grado de transformación	Tablón aserrado	45 m3

6. PRUEBAS

- Registros fotográficos
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230893 expedida por el EPA Cartagena.

7. REPORTE FOTOGRÁFICO:



Foto Nº. 1

Foto Nº. 2



AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”



8. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante el procedimiento realizado, a continuación, se cita el cumplimiento normativo que debió satisfacer el presunto infractor conforme al Decreto 1076 de 2005 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68):

De acuerdo con el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que para proteger la flora silvestre se podrá “a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”.

En la norma citada, el Artículo 223 menciona la obligación de que los productos forestales primario que entren al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él deben estar amparados por permiso. En desarrollo de lo anterior el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Por tanto, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Lo expuesto anteriormente hace necesario que la persona que acredite la propiedad o tenencia del producto forestal en primer grado de transformación demuestre que su movilización fue desarrollada en las condiciones que la autoridad administrativa ambiental competente autorizo el transporte mediante la expedición de un Salvoconducto Único Nacional.

En el caso concreto del presente concepto técnico, con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos, se advierte la existencia de un proceder presuntamente ilegal de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S identificada con NIT 9013289635, en referencia a la legalidad de los salvoconductos de la madera relacionada anteriormente, por lo cual fue objeto de la medida preventiva (Aprehensión Preventiva)”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, mediante el presente acto administrativo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, da inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra el GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

La precitada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Asimismo, la precitada norma, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

De las evidencias resultantes del operativo realizado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, se puede determinar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículo 30, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1., los cuales rezan:

Decreto 1791 de 1996 “Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, en su artículo 30, dispone:

ARTICULO 30. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.



AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *(Sic).*
- f) *Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.*
- g) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.*
- h) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.*
- i) *Derechos y tasas.*
- j) *Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” sobre la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra el GRUPO SANGAL S.A.S, Identificado con el Nit Numero 9013289635, ubicado en Mamonal Carrera 56-165, se encuentra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 230893 de 28 de enero de 2023 y sus anexos, así como el Concepto Técnico No. 12 del 2 de febrero de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al Despacho, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico expedido con base en el operativo de inspección realizado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, el día 28 de enero de 2023, en las instalaciones del GRUPO SANGAL S.A.S, ubicadas en Mamonal Carrera 56-165, donde se encontraban 45m³ (235 piezas) aproximadamente de madera de la especie Campano (Samanea saman), en primer grado de transformación en presentación de tablones, las cuales se pretendía removilizar con los salvoconductos SUNL # 197110287076 y SUNL 197210300197, los cuales, según lo informado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el San Juan y la Mojana – Corpomojana, no gozan de legalidad.

Conforme a los argumentos expuestos y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica, y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, se evidencia la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0017-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO SANGAL S.A.S CONFORME LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Decreto 1076 de 2015 por parte del GRUPO SANGAL S.A.S, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de verificar si los hechos informados mediante el Concepto Técnico No. 12 del 2 de febrero de 2023 son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Número 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165, de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 12 del 2 de febrero de 2023 suscrito por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 230893 del 28 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Empresa GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Número 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165 de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: Heidi Villarroja Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: Mauricio Andrés Pérez
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA

Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(+575) 6421316

<http://epacartagena.gov.co/>

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL